



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.286

"SOSA, JOSE ALBERTO
S/ QUEJA EN CAUSA N°
89.237 DEL TRIBUNAL
DE CASACION PENAL,
SALA IV".

La Plata, 18 de diciembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.286-Q, caratulada:
"Sosa, José Alberto s/ Queja en causa n° 89.237 del
Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, por auto del 30 de agosto de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por José Alberto Sosa -por derecho propio- con patrocinio letrado del doctor Guillermo Raúl Ucella contra el decisorio de dicho órgano que -rechazando la queja del art. 433 del Código adjetivo- confirmó el fallo de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Zárate Campana que -en definitiva- ratificó lo resuelto por el Juzgado de Garantías en cuanto al proveer la presentación por la que el mencionado solicitó ser tenido por particular damnificado dispuso que: "acreditada que sea en debida forma la calidad que invoca, se proveerá", luego de lo cual añadió que el recurso de apelación interpuesto (amén de extemporáneo) "no revistiendo el nombrado Sosa, calidad de parte en estas actuaciones, no ha lugar por improcedente" (v. fs. 16/19 y específicamente v.

///

decisorio de fs. 23 y vta.).

II. En discrepancia, José Alberto Sosa -por propio derecho- con el patrocinio letrado del doctor Guillermo Raúl Uccella, interpuso queja (v. fs. 30/49).

Señaló cumplidos los recaudos formales de la vía directa y repasó los antecedentes del caso (v. fs. 31/33 vta.). Luego, sostuvo el carácter equiparable a definitivo de lo resuelto, con mención a los precedentes P. 77.272 y 74.422 de esta Suprema Corte. Agregó que se lo privó del ejercicio de los derechos garantizados por los arts. 17 y 18 de la Constitución nacional, 15 y 31 de la Constitución provincial, afectándose -además- el orden público (v. fs. 33 vta./34).

Postuló que este Tribunal debe revisar el acierto del juicio desplegado por el órgano, conforme el doble control de admisibilidad de la ley 14.647. Añadió que se habilita el trámite del carril que no supera la limitación legal -conf. art. 31 *bis*, ley 5.827 y Fallos "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la CSJN-, y mencionó el debido proceso (v. fs. 35 y vta.).

A continuación, hizo referencia a los motivos desestimatorios (v. fs. 35 vta./38). Se abocó a la parcela sobre la arbitrariedad. Adujo que su agravio se generó con la denegatoria de la queja en Casación, pues descartó un supuesto de arbitrariedad que permita soslayar el valladar del art. 450 del Código de rito, y halló ajustadas a derecho las decisiones de las instancias previas -Juzgado y Cámara- (v. fs. 38 vta./39). Sostuvo que ello pierde sustento, pues el carril extraordinario no podía extenderse más allá de la



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.286

argumentación sobre dicho considerando (v. fs. 39 y vta.).

Añadió que la vía antedicha quedó condicionada a la crítica sobre la omisión de valoración de la prueba que acredita su calidad de parte. Luego, advirtió que la arbitrariedad se finca en que la Sala IV "siguiendo la línea de las instancias inferiores" omitió los argumentos llevados respecto a la prueba que lo sindicaba como "único ocupante del predio supuestamente usurpado". Citó lo fallado en P. 128.148 de este Tribunal (v. fs. 40).

Mencionó que se torna procedente la queja rechazada pues se incurrió en absurdo valorativo y arbitrariedad al negársele la calidad de parte (v. fs. 40 vta./41). Adunó que se ignora la verdad objetiva, y calificó de absurda la simple disconformidad que le achacó el auto adverso (v. fs. cit. y vta.). Explicó que lo resuelto pretende descalificar su argumentación normativa (arts. 77 y 78 del CPP), y -en el caso- efectuar la correcta imputación al verdadero ocupante (v. fs. 41 vta./42).

Indicó que no se tuvo en cuenta que el recurso presentó la normativa sustantiva -arts. 34 inc. 1° y 181 del Cód. Penal- y lo tachó de arbitrario. Luego, insistió en el absurdo valorativo y petitionó a esta Suprema Corte que declare su admisibilidad (v. fs. 42 vta./43 vta.). Agregó que se le vulneraron sus derechos posesorios y la garantía receptada en el art. 17 de la Constitución nacional (v. fs. 44).

Discrepó con el reproche que le efectuó el *a quo* respecto a la ausencia de relación directa e

///

inmediata entre las pautas constitucionales vulneradas, la tacha de arbitrariedad y lo debatido y resuelto (v. fs. 44 y vta.). Aseveró que efectuó una exposición "diáfana" a tales fines y resaltó que su agravio versa sobre "la afectación de mi derecho de legítima defensa en juicio" -art. 18, Const. nac.-, pues al privárselo del reconocimiento como parte, y la legitimación para recurrir la medida cautelar, se le negó el derecho a ser oído (v. fs. cit./45). Dijo que se torna imperiosa la doble instancia para subsanar dichas falencias (v. fs. 45).

Para finalizar, mencionó normativa constitucional y convencional -arts. 1 de la CADH; 31 y 75 inc. 22 de la Const. nac.-, citó el precedente "Giroldi" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación e hizo reserva del caso federal (v. fs. 46 vta./48 vta.).

III. El juicio negativo ha de mantenerse por diverso fundamento.

1. Para fallar en sentido adverso, el Tribunal *a quo* halló ausentes las exigencias del recurso presentado -art. 494, CPP- empero cotejó la introducción de un planteo excepcional que le permita al impugnante transitar por el Superior Tribunal de la causa -conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou", CSJN- (v. fs. 17). Advirtió que el mismo debe contener un fundamento expreso que permita verificar adecuadamente la acreditación de una causa federal suficiente, cuestión que mencionó incumplida en el caso (v. fs. 17 vta.). Agregó que la denuncia de arbitrariedad no evidenció la relación directa e inmediata entre las pautas constitucionales que



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.286

alude conculcadas, la tacha de mención, y lo debatido y resuelto en el caso (v. fs. cit.). Especificó que la parte no logró demostrar siquiera conjeturalmente que el fallo pudiera subsumirse en un caso de arbitrariedad, y descartó que resulte apto a tales fines su mera introducción y análisis dogmático. Repasó el carácter excepcional y trajo a colación el precedente "Gobet" de la Corte federal (v. fs. 17 vta./18). Concluyó que la parte expresó su disconformidad sin refutar de modo concreto y razonado los fundamentos del fallo en crisis, y advirtió su ineficacia a los fines de la doctrina señalada con cita de lo resuelto por esta Suprema Corte en P. 125.834 (v. fs. 18).

Alertó sobre el carácter procesal de los planteos -arts. 77, 78 y 210 del CPP- y descartó que configurasen un supuesto de excepción por carecer de una debida explicitación sobre la relación directa e inmediata con lo resuelto en la decisión puesta en crisis (v. fs. cit. y vta.). Por último, señaló que la parte desatendió la falta de legitimación del recurrente, y selló el rechazo del carril (v. fs. 18 vta.).

2. Ocorre que, más allá de las consideraciones que podrían formularse en punto a la técnica desplegada por el órgano intermedio, lo cierto es que la decisión que la parte pretende recurrir -léase la resolución del Juzgado de Garantías que supeditó el tratamiento de la petición para ser tenido como particular damnificado a la acreditación por parte del señor José Alberto Sosa de la calidad invocada- no es sentencia definitiva pues, en rigor, no rechaza su constitución como tal, reglada por

///

el art. 77 y conchs. del Código adjetivo, sino que difiere en el tiempo esa decisión.

Dicha circunstancia, evidencia el carácter prematuro de la disconformidad, e impide situarlo dentro de las previsiones del art. 482 del Código Procesal Penal (conf. doctr. Ac. 84.002 del 8-VII-2003; Ac. 85.390 del 1-III-2004; Ac. 96.016 del 1-XI-2006; entre otros). A ello cabe agregar que tampoco se vislumbra un supuesto de equiparación a sentencia definitiva, pues -en el escenario descrito- el acto no ocasiona un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior que requiera tutela judicial inmediata (conf. doctr. Ac. 99.225 del 8-VII-2008; entre muchos otros).

Esa fue la falencia que debió observar la Sala IV del Tribunal Casatorio al efectuar el análisis conferido por el art. 486 de la ley 14.647, y -en atención a la prelación lógica que reviste- no debió ingresar al tratamiento específico del recurso extraordinario interpuesto (art. 494, CPP).

Por último, si bien las diversas denuncias constitucionales traídas por la parte -debido proceso y defensa en juicio, así como el absurdo valorativo y la tacha de arbitrariedad argüidos-, no guarda relación con lo debatido y resuelto en atención a que la parte cimenta su afectación en la denegatoria de la calidad de particular damnificado, cuando -en puridad- el decisorio primigenio no se pronunció en tal sentido (v. reseña del apdo. I y apdo. III.2), lo cierto es que no es ocioso recordar que tales denuncias no suplen la ausencia de definitividad de la resolución impugnada (Fallos: 254:12;



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///las firmas P. 131.286
256:474; 267:484; 276:366; 296:552; 304:1344; etc.) en tanto la justificación de ese extremo es, lógicamente, anterior a la consideración de estas problemáticas (conf. P. 116.052, res. del 26-III-2013; P.117.087, res. del 11-XII-2013; P.117.086, res. del 23-XII-2013; P. 116.185, res. del 5-III-2014; P. 117.596, res. del 19-III-2014; P.120.547, res. del 30-IV-2014; entre otras).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar, con costas, la queja interpuesta por José Alberto Sosa -por propio derecho- con el patrocinio letrado del doctor Guillermo Raúl Ucella (arts. 482, 486 y 486 bis, CPP).

II. Regular los honorarios profesionales del doctor Guillermo Raúl Ucella en diez *Jus* por la labor desempeñada ante esta instancia (art. 31 *in fine*, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese, y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA
LUIS ESTEBAN GENOUD
EDUARDO JULIO PETTIGIANI
SERGIO GABRIEL TORRES

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°1865